

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, catorce de junio de dos mil veintitrés. A Despacho este asunto para decidir respecto de su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	176164089001-2023-00044-00
Proceso:	Restitución de servidumbre
Auto:	Interlocutorio No. 281-2023
Demandante:	Consuelo Franco Campuzano
Demandados:	Juan Pablo Castrillón Agudelo, Julián David Castrillón Agudelo, Lina Marcela Castrillón Agudelo; Berta Inés Castrillón Ríos, Clara Elena Castrillón Ríos, Graciela Castrillón Ríos, Gustavo De Jesús Castrillón Ríos, Jaime Castrillón Ríos, Jairo De Jesús Castrillón Ríos, Luis Eduardo Castrillón Ríos, María Amparo Castrillón Ríos, María Eugenia Castrillón Ríos, María Gilma Castrillón Ríos, María Otilia Castrillón Ríos; Angélica María Restrepo Castrillón, Francia Yolanda Restrepo Castrillón, Néstor Fabio Castrillón Buriticá, Todos los anteriores, herederos de JOSÉ ALEJANDRO CASTRILLÓN y ROSALBA RÍOS DE CASTRILLÓN

Objeto:

El Juzgado, a través de la presente providencia interlocutoria resolverá acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud de demanda verbal para la restitución de servidumbre, presentada por la señora Consuelo Franco Campuzano, en contra de los herederos determinados de José Alejandro Castrillón y Rosalba Ríos de Castrillón.

Consideraciones:

Revisada la misma se encuentra que el libelo debe inadmitirse de acuerdo al artículo 82 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) días hábiles la parte actora corrija su escrito de demanda, por los siguientes motivos:

(i) Deberá esclarecer el motivo por el cual dirige la demanda en contra de Juan Pablo, Julián David, Lina Marcela, en especial contra el señor Néstor Fabio Castrillón Buriticá, por lo que deberá indicar si el contradictorio lo enmarcará frente a todos los herederos determinados de

los señores de José Alejandro Castrillón y Rosalba Ríos de Castrillón o únicamente en contra del señor Néstor Fabio Castrillón Buriticá.

(ii) Atendiendo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá probar la remisión de la demanda a los demandados, como sigue:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(…)”.

(iii) Los certificados de tradición presentados tienen una fecha de expedición reciente, con lo que se establece -de forma actualizada, - la titularidad de los bienes y el carácter de los demandados, dada la condición en que son llamados en la demanda como titulares del derecho real de dominio de manera individual o proindiviso.

En lo que corresponde al inmueble con FMI 103-223, se observa que el mismo tiene originalmente una extensión de 37.600 mts² y que, mediante sentencia de sucesión del 20 de marzo de 1944, de la causante Alejandrina Restrepo, se adjudica el mismo al cónyuge sobreviviente Rafael Arbeláez Pérez.

Que, en la sucesión de este último, dejó el inmueble a Emigdio Arbeláez Restrepo, quien, en escritura del 29 de mayo de 1990, dejó el bien, también por sucesión, a sus herederos Aníbal, Emigdio Óscar, Gustavo, Nelly, Olga Arbeláez Restrepo y María Libia Restrepo de Arbeláez. Posteriormente mediante escritura del 4 de octubre de 1990, Gustavo Arbeláez Restrepo y María Libia Restrepo de Arbeláez vendieron su correspondiente cuota a Aníbal Arbeláez Restrepo. En procedimiento judicial del 30 de agosto de 1993, el señor Aníbal Arbeláez Restrepo adquirió en remate las cuotas de Olga Arbeláez, Emigdio Óscar y Nelly Arbeláez para, finalmente mediante escritura del 12 de enero de 1996, Aníbal Arbeláez Restrepo vende a Óscar Tobón Gómez. Luego Óscar Tobón Gómez vende a Aura Franco de Aguirre y ésta a la demandante Consuelo Franco Campuzano, quedando por aclarar si Aníbal Arbeláez Restrepo era el titular de todas las cuotas o sólo de parte de ellas y cuál es, finalmente, el número de cuotas vendidas a la aquí demandante.

(iv) Se observa en la tradición descrita que en la anotación N° 17, mediante la Escritura N° 6, del Folio de Matricula Inmobiliaria 103-223, la especificación corresponde a Cambio de Nombre, pero el código referido alude es a desenglobe, y este acto imprime una variación en el área del inmueble del que pretende se tenga una declaración para liberar de una eventual perturbación la servidumbre, lo que hace de suyo que sea una situación que deba ser aclarada para el Juzgado.

(v) Se presenta adicionalmente, sendos documentos contentivos de Escrituras Públicas en las que se registra el negocio del inmueble en el año 1923, en las cuales también se hace alusión a la existencia de una servidumbre de tránsito, sin embargo, si la pretensión de la demanda es el restablecimiento de la servidumbre, se debe allegar su registro en el folio de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de la litis.

En tal sentido, conforme lo indica el artículo 376 del CGP, deberá aclarar si lo pretendido es la imposición, variación o extinción de la servidumbre de tránsito, puesto que su “restablecimiento” como se viene diciendo depende de su inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios dominantes y sirvientes.

(vi) Conforme lo establece el artículo 87 del CGP, deberá aportar copia del proceso de sucesión, en el cual se individualice e identifique a los herederos determinados de los señores José Alejandro Castrillón y Rosalba Ríos de Castrillón; habida cuenta que en el hecho octavo del escrito introductor, anuncia que la afectación al predio, se viene generando desde el 2008, por los señores Néstor Fabio y Carlos Octavio Castrillón Buriticá, a quienes por partición les correspondió en porcentaje el predio sirviente, como lo describe en el hecho siguiente.

(vii) Según lo indica el artículo 206 del CGP si lo pretendido, es condenar a los demandados al pago de una indemnización por los perjuicios ocasionados con el cerramiento de la servidumbre, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos.

(viii) En punto de las pretensiones sexta y séptima deberá suprimirlas en tanto aquellas no son procedentes en procesos de esta naturaleza.

(ix) Conforme el artículo 376 del CGP, deberá aportar un dictamen pericial, sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre; se advierte que el dictamen deberá cumplir con las exigencias de los artículos 226 y ss del CGP.

(x) Frente a la prueba testimonial, deberá indicar con claridad cuáles son los hechos que pretende demostrar con la declaración de los citados, tal como lo exige el artículo 212 del CGP.

(xi) En punto del acápite de las notificaciones, deberá indicar bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica de los demandados y deberá allegar las evidencias correspondientes; artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

(xii) Deberá aclarar, el motivo por el cual fija la cuantía del proceso superior a \$50.000.000.00.

(xiii) En el acápite de pruebas documentales, deberá corregir el numeral 18.

(xiv) Según el artículo 74 del CGP deberá dirigir el poder al Juez de conocimiento.

Decisión:

Por lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal para la restitución de servidumbre, presentada por la señora Consuelo Franco Campuzano a través de apoderada judicial, en contra de los herederos determinados de José Alejandro Castrillón y Rosalba Ríos de Castrillón, conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane la demanda, en los términos indicados en la motiva, so pena de su rechazo.

